



# CERTIFICACIÓN



C14A13807884

**RAQUEL LARGO ESCUDERO, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD, TITULAR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PONFERRADA NUMERO UNO, PROVINCIA DE LEON.**

**C E R T I F I C O:** Que para cumplir el mandamiento que precede, que se presentó a las doce horas siete minutos del día ocho de marzo de dos mil dieciocho, asiento número 788 del Diario 134, en el que se ordena se expida certificación de dominio y cargas de las fincas que en mismo se dicen, comprensiva de los extremos a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo de este Registro a mi cargo de los cuales resulta:

## FINCA REGISTRAL 1.909

**PRIMERO.-** Que a al folio 83 del libro 39 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 1.521 del archivo, y al folio 6 vuelto del libro 713 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 2.464 de archivo, aparecen practicadas las inscripciones cuarta y séptima, últimas de dominio vigentes de la finca registral número 45.141, **hoy en su nuevo número 1.909**, cuya descripción tomada de sus inscripciones primera y cuarta en su citado nuevo número, es como sigue:

**URBANA:** Edificación compuesta de sótano, planta baja y desván, construida sobre una tierra al sitio de La Era, en término de Dehesas, La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, de unas nueve áreas. Ocupa lo edificado en planta baja, unos ciento treinta y dos metros cuadrados, quedando el resto del terreno alrededor de la edificación, o sea, unos setecientos sesenta y ocho metros cuadrados. Linda: Norte, camino; Sur, camino; Este, Ángel Fernández; y Oeste, Silverio Yebra. Referencia catastral: D02N12200PH91C0001LE.

La constancia registral de la referencia catastral no implica la extensión de los efectos del principio de legitimación a la descripción física y ubicación de la finca, ni la presunción de su correspondencia con la delimitación geográfica de la parcela catastral.

**SEGUNDO.-** Dicha finca aparece inscrita en cuanto a **la nuda propiedad** a favor de **DOÑA MARIA FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacida el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos y con N.I.F. número 71.511.161-K, **DOÑA SANDRA FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacida el día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis y con N.I.F. número 71.511.160-C, **DON SANTIAGO FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacido el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y con N.I.F. número 71.511.159-L y **DON MARCOS FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacido el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y con N.I.F. número 71.511.158-H, todos vecinos de La Martina, Ponferrada, **por cuartas e iguales partes indivisas**, por título de DONACIÓN, según resulta de la cita inscripción cuarta de dicha finca, practicada con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de escritura otorgada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario de Ponferrada don José Piñero Prieto, número 872 de protocolo, que obra al folio 83 del libro 39 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 1.521 del archivo; y en cuanto al **usufructo** a favor de la entidad "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA**", con domicilio social en Bilbao, Plaza de San Nicolás, número 4, con C.I.F. número A-48265169, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo 2.083, libro 1.545 de la sección tercera de sociedades, folio 1, hoja número 14.741, por título de ADJUDICACIÓN, según resulta de la inscripción séptima de dicha finca en su nuevo número, practicada con fecha seis de febrero de dos mil doce, en virtud de decreto firme, dictado el día dieciocho de octubre de dos mil diez, por don Fernando Becares Ramos, Secretario del Juzgado de primera instancia número cuatro de Ponferrada, como consecuencia de los autos de juicio ejecutivo, número 154/1996 seguidos en dicho Juzgado, que obra al folio 6 vuelto del libro 713 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 2.464 de archivo.

**TERCERO.-** Que **LA NUDA PROPIEDAD** de la finca a que esta certificación se contrae, se encuentra **GRAVADA** con **HIPOTECA** objeto del procedimiento, que se halla inscrita a favor de la entidad "**AGAZOS, SOCIEDAD LIMITADA**", con domicilio social en Ponferrada, Avenida de Astorga, 5, con CIF. B-24229684, **sujeta al convenio de vencimiento total anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos de conformidad con el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, que se encuentra **subsistente y sin cancelar**, constituida en virtud de escritura otorgada el día veintidós de junio de dos mil nueve, ante el Notario de Ponferrada, doña Ana María Gómez García, número 1.100 de protocolo, que motivó la inscripción sexta de dicha finca en su nuevo número 1.909, practicada con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra

al folio 84 vuelto del libro 39 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 1.521 del archivo, y que los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento: **\*URBANA:** descrita en las inscripciones primera y cuarta. GRAVADA con la AFECCION al pago del impuesto, según nota al margen de la inscripción quinta, y GRAVADO el usufructo de esta finca que pertenece a Don Santiago Fernández Mateo y a su esposa Doña María Ángeles Fernández Valdueza, con el EMBARGO letra M, prorrogado por las anotaciones letras N y Ñ, y con las AFECCIONES al pago del impuesto, según notas al margen de las anotaciones letras N y Ñ. Doña María, Doña Sandra, Don Santiago y Marcos Fernández Fernández, en cuanto a la nuda propiedad, por cuartas e iguales partes indivisas, y Don Santiago Fernández Mateo y su esposa Doña María Ángeles Fernández Valdueza, en cuanto al usufructo, con carácter ganancial, son dueños de esta finca, por título de donación, según la inscripción cuarta. **Es objeto de este asiento, la nuda propiedad de esta finca** que pertenece a Doña María Fernández Fernández, nacida el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, soltera, emancipada por escritura otorgada el día veintidós de junio de dos mil nueve, ante el Notario de Ponferrada, Doña Ana María Gómez García, número 1.099 de protocolo, inscrita en el Registro Civil de Ponferrada al Tomo 213, página 51 de la Sección 1ª, vecina de La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, con DNI/NIF, número 71.511.161-K, Doña Sandra Fernández Fernández, mayor de edad, soltera, vecina de La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, con DNI/NIF, número 71.511.160-C, Don Santiago Fernández Fernández, mayor de edad, soltero, vecino de La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, con DNI/NIF, número 71.511.159-L, y Don Marcos Fernández Fernández, mayor de edad, soltero, vecino de La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, con DNI/NIF, número 71.511.158-H, y con el consentimiento de los usufructuarios Don Santiago Fernández Mateo y su esposa Doña María Ángeles Fernández Valdueza, mayores de edad, vecinos de La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, con DNI/NIF, números 10.043.941-W y 10.052.766-H, **CONSTITUYEN HIPOTECA sobre la nuda propiedad** de esta finca y de otra finca más, a favor de la **Entidad "Agazos, Sociedad Limitada"**, con domicilio social en Ponferrada, Avenida de Astorga, 5, con CIF, B-24229684, constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura otorgada el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario Don José María Sánchez Llorente, número 404 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de León, al tomo 411 general, folio 133, hoja LE-1.021, inscripción 1ª. Adaptados sus Estatutos a la Legislación vigente, trasladado su domicilio social al actual y nombrados sus Administradores Solidarios, en virtud de escritura otorgada el día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario de Ponferrada, Don Manuel Remuñán López, número 808 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de León, al tomo 411 general, folio 124 vuelto, hoja LE-1.021, inscripción 3ª, que acepta, representada por su apoderado Don Daniel Ángel Fernández Fernández, mayor de edad, casado, vecino y con domicilio en Ponferrada, calle General Gómez Núñez, número 2-3º y con DNI/NIF, número 10.025.164-Q, en virtud de escritura de poder, otorgada a su favor por el Administrador solidario vigente e inscrito de la sociedad Don Fernando Oscar Lamelas Pombriego, el día veintidós de junio de dos mil nueve, ante el Notario de Ponferrada, Doña Ana María Gómez García, número 1.093 de protocolo, que el Notario autorizante tuvo a la vista y juzga suficiente. El contrato del préstamo se formaliza con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES: PRIMERA.- PRESTAMO.** DOÑA MARIA, DOÑA SANDRA, DON SANTIAGO Y DON MARCOS FERNANDEZ FERNANDEZ, manifiestan haber recibido antes de este acto y, en el día de hoy, **veintidós de junio de dos mil nueve**, de la mercantil AGAZOS, SOCIEDAD LIMITADA, debidamente representada en este otorgamiento de la escritura que se inscribe, en concepto de préstamo, la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL EUROS**, de cuya suma dan carta de pago, a cuya devolución se obligan solidariamente. Dicha cantidad ha sido entregada en el día de hoy, veintidós de junio de dos mil nueve, mediante cuatro cheques nominativos a nombre de la parte deudora por importe de CUARENTA Y CINCO MIL EUROS. Dichos cheques xerocopia cuyos números de serie son: 0.331.149 0 4200 0, 0.331.151 2 4200 0, 0.331.150 1 4200 0 y 0.331.148 6 4200 0, los cuales figuras como documentos unidos a la escritura que motiva este asiento. **SEGUNDA.- PLAZO.** Este préstamo se concerta por plazo de **CUATRO MESES** a contar desde el día **veintidós de junio de dos mil nueve**, es decir, que vencerá el día **veintidós de octubre de dos mil nueve**, y será devuelto al final del mismo, sin perjuicio de que la parte prestataria pueda hacerlo antes. **TERCERA.- INTERES.** Este préstamo devengará un interés nominal anual del **CUATRO POR CIENTO**, pagadero igualmente al día del vencimiento, es decir, la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS**. Si la parte prestataria devolviera anticipadamente en su totalidad o en parte el citado préstamo, solo existiría obligación en tal caso de abonar los intereses devengados. **CUARTA.- INTERES DE DEMORA.** La parte de capital o intereses vencida y no satisfecha devengará a su vez un interés de demora del **CINCO POR CIENTO** nominal anual, o tipo de demora conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de marzo de 2009 que se devengará por días. **QUINTA.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.-** Sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de la parte deudora-hipotecante, DOÑA MARIA, DOÑA SANDRA, DON SANTIAGO Y DON MARCOS FERNANDEZ FERNANDEZ, en relación con las dos fincas, en garantía del capital prestado, de cinco años de intereses ordinarios al tipo del cuatro por ciento, y de un treinta por ciento del principal que se fijan para costas y gastos, **CONSTITUYEN HIPOTECA con arreglo al artículo 217 del Reglamento Hipotecario, sobre la nuda propiedad** de esta finca y de otra finca más, a favor de la Mercantil "AGAZOS, SOCIEDAD LIMITADA", debidamente representada, quien acepta. **POR DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD LA NUDA PROPIEDAD DE LA FINCA DE ESTE NUMERO QUEDA RESPONDIENDO DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES: CIENTO VEINTE MIL EUROS** de principal; de



# CERTIFICACIÓN



C14A13907893

cinco años de intereses ordinarios al tipo del **cuatro por ciento**, y de un **treinta por ciento** del principal que se fijan para costas y gastos. **VALOR PARA SUBASTA: CIENTO OCHENTA MIL EUROS.**

**SEXTA.-** La hipoteca constituida se extienden a todo cuanto determinan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento. **SEPTIMA.-** Quedará vencido el préstamo y exigible la deuda por las causas siguientes: a.- Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en la presente escritura, y en especial por el impago de cualesquiera de las amortizaciones pactadas por principal, intereses ordinarios o intereses de demora. b.- Si la parte deudora o el tercer poseedor deteriorara, no reparara o no conserva las fincas hipotecadas, de modo que su valor se viera reducido, y la acreedora lo probara según los trámites judiciales correspondientes. c.- Falta de pago puntual de todas las contribuciones e impuestos que gravan las citada fincas hipotecadas y tengan preferencia legal de cobro sobre el acreedor hipotecario.

**OCTAVA.-** Vencido, parcial o totalmente, el préstamo y hasta el completo pago de la deuda, los contratantes acuerdan que la parte prestamista podrá ejercitar tanto las acciones personales, como la real hipotecaria, utilizando cualesquiera de los siguientes procedimientos Judiciales admitidos en derecho, y fijando como valor de cada finca para que sirva tipo a la **subasta** el de la suma de su responsabilidad hipotecaria total: a) Procedimiento ordinario de ejecución. b) Procedimiento declarativo ordinario. c) Procedimiento hipotecario directo contra los bienes hipotecados, señalado en los art. 129 de la Ley Hipotecaria y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y regulado en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su capítulo V. d) Procedimiento extrajudicial señalado en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria conforme al art. 1.858 del Código Civil y regulado en el Reglamento Hipotecario. Para el caso de que se eligiera el procedimiento hipotecario directo, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, los comparecientes acuerdan lo siguiente: Se fija como **domicilio** para la práctica de requerimientos y notificaciones al deudor, y de la parte hipotecante, el que figura al principio de éste asiento **PARA LOS MISMOS**. Todas las modificaciones de domicilio tanto del deudor como del hipotecante no deudor deberán notificarse, por conducto notarial al acreedor y hacerse constar en el Registro correspondiente, por nota al margen de la inscripción de la hipoteca, siendo por cuenta exclusiva de quien modificase su domicilio, los gastos e impuestos que pudieren derivarse de dicha notificación e inscripción, todo ello sin perjuicio del consentimiento del acreedor cuando fuere necesario, según lo previsto en el art. 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Podrá el ejecutante pedir la administración o posesión de las fincas hipotecadas. A efectos de ejecución hipotecaria, ambas partes convienen expresamente, que la determinación de la deuda se hará mediante certificación expedida por la parte prestamista, conforme a lo establecido en el artículo 685 de la L.E.C., en relación con los artículos 550, 572, 573 y 574 y concordantes y en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, del saldo deudor existente junto con el extracto de las partidas de cargo y abono practicadas y las correspondientes a la aplicación de intereses, tanto ordinarios como de demora y créditos conexos, que determinen el saldo concreto y exigible objeto de reclamación judicial. En dicha certificación se hará constar de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a requerimiento de la parte prestamista que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta cláusula por las partes. Igualmente para el caso de procedimiento ejecutivo ordinario. En este caso, en la forma establecida en los artículos 550, 572, 573 y 574 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **NOVENA.- Ejecución extrajudicial de la hipoteca.** Vencido el préstamo, parcial o totalmente y hasta el completo pago de la deuda, los contratantes acuerdan que la parte prestataria podrá ejercitar el procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca, regulado en el Reglamento Hipotecario. Para ello los comparecientes acuerdan que tanto el valor de tasación de la finca para subastas, como el domicilio señalado para la práctica de requerimientos y notificaciones serán los señalados para el procedimiento hipotecario directo, en la estipulación anterior de esta escritura. La parte hipotecante designa como mandataria a la acreedora, para que en su día pueda otorgar la escritura de venta de las fincas, a los efectos previstos en el artículo 234-3º del Reglamento Hipotecario. **DECIMA.-** Serán de cuenta de la parte deudora e hipotecante, todos los gastos, presentes o futuros, que se deriven de esta escritura, entre los que se incluirán, expresamente los siguientes: a) Aranceles notariales, con inclusión de los producidos por la expedición de una primera copia para la parte acreedora; y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca aquí constituida. b) Impuestos que gravan o puedan gravar, tanto el préstamo como la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca aquí constituida. c) Gastos de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la Oficina Liquidadora de Impuestos. d) Los derivados de la conservación de las fincas hipotecadas, así como el seguro de daños de la misma y las contribuciones, arbitrios, impuestos o tasas que las gravan. e) Y los gastos procesales o de otra naturaleza, derivados del incumplimiento por la parte prestataria de su obligación de pago. **UNDECIMA.-** Las cantidades

que la parte acreedora se vea obligada a satisfacer, en defensa de los derechos que se le reconocen en esta escritura, por cuenta de la parte prestataria e hipotecante, por seguros, con contribuciones, arbitrios, impuestos, tasas, honorarios profesionales (aunque su intervención fuera potestativa), gastos de requerimiento a que se refiere el artículo 686 de la L.E.C., gastos de administración a que se refiere el artículo 690 de la misma Ley en lo que no se compense con los frutos y rentas de los inmuebles, gastos e impuestos por la inscripción en el Registro de las modificaciones de domicilio del deudor o hipotecante no deudor, gastos notariales, liquidación complementaria de la autoliquidación por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en general, cualquier gasto originado por la presente escritura -o las que la complementen- o por las previas necesarias para la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad, se capitalizarán en la cuenta del préstamo, considerándose cantidades vencidas y devengando, desde su pago, intereses al tipo señalado de demora. En su virtud **INSCRIBO** a favor de la Entidad Mercantil "**AGAZOS, SOCIEDAD LIMITADA**", sobre la nuda propiedad de la finca de éste número, su derecho de **HIPOTECA**, sujeta al convenio de vencimiento total anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos de conformidad con el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los términos relacionados. Así resulta del Registro y de la escritura otorgada el día veintidós de junio de dos mil nueve, ante el Notario de Ponferrada, Doña Ana María Gómez García, número 1.100 de protocolo, cuya primera copia se presentó a las trece horas del día veinticuatro de agosto de dos mil nueve, asiento número 619 del Diario 119, a cuyo margen constan las operaciones de otra finca. Aportado con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, la escritura de emancipación antes citada. Autoliquidado exento del impuesto y archivada la carta de pago, Ponferrada, a catorce de septiembre de dos mil nueve."

- Con esta fecha y por nota al margen de dicha inscripción sexta de hipoteca, hago constar **la expedición de la certificación de cargas prevenida en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, en cumplimiento de mandamiento expedido el día seis de marzo de dos mil dieciocho, por doña María Elena Sánchez Garrido, Letrado de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia número seis de Ponferrada, en virtud de tramitación de autos de **Ejecución Hipotecaria, número 101/2017**, seguidos en dicho Juzgado a instancia del acreedor hipotecario.

#### **FINCA REGISTRAL 4.353**

**CUARTO.-** Que al folio 12 del libro 35 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 1.516 del archivo, aparece practicada la inscripción segunda, última de dominio vigente de la finca registral número **4.353**, con C.R.U. 24020000554549, cuya descripción tomada de su inscripción primera, es como sigue:

**RUSTICA: FINCA RÚSTICA** al sitio de La Era, en término de La Martina, Ayuntamiento de Ponferrada, con una superficie aproximada de cinco áreas veinte centiáreas, que linda: Norte, más del comprador, Sur, herederos de Aurita Fernández González; Este, camino y Oeste, camino.

**QUINTO.-** Dicha finca aparece inscrita en cuanto a la nuda propiedad a favor de **DOÑA MARIA FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacida el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos y con N.I.F. número 71.511.161-K, **DOÑA SANDRA FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacida el día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis y con N.I.F. número 71.511.160-C, **DON SANTIAGO FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacido el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres y con N.I.F. número 71.511.159-L y **DON MARCOS FERNANDEZ FERNANDEZ**, nacido el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, con N.I.F. número 71.511.158-H, todos vecinos de La Martina, Ponferrada, **por cuartas e iguales partes indivisas**; y en cuanto al usufructo a favor de **DON SANTIAGO FERNANDEZ MATEO y su esposa DOÑA MARÍA ÁNGELES FERNÁNDEZ VALDUEZA**, mayores de edad, vecinos de La Martina-Ponferrada, con D.N.I./N.I.F. números 10.043.941-W y 10.052.766-H, respectivamente, **con carácter ganancial**, por título de DONACIÓN, según resulta de la citada inscripción segunda de dicha finca, practicada con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de escritura otorgada el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario de Ponferrada don José Piñeiro Prieto, número 872 de protocolo.

**SEXTO.-** Que **LA NUDA PROPIEDAD** de la finca a que esta certificación se contrae, se encuentra GRAVADA con **HIPOTECA** objeto del procedimiento, que se halla inscrita a favor de la "**AGAZOS, SOCIEDAD LIMITADA**", con domicilio social en Ponferrada, Avenida de Astorga, 5, con CIF B-24229684, sujeta al convenio de vencimiento total anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos de conformidad con el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se encuentra **subsistente y sin cancelar**, constituida en virtud de escritura otorgada el día veintidós de junio de dos mil nueve, ante el Notario de Ponferrada, doña Ana María Gómez García, número 1.100 de protocolo, que motivó la inscripción tercera de dicha finca 4.353, practicada con fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, que obra al folio 12 vuelto del libro 35 de la sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, tomo 1.516 del archivo, y que los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento: "**RÚSTICA**: descrita



# CERTIFICACIÓN



C14A13907892

en la inscripción primera. GRAVADO el usufructo de esta finca que pertenece a Don Santiago Fernández Mateo y a su esposa Doña María Ángeles Fernández Valdueza, con el EMBARGO letra D, prorrogado por las anotaciones letras E y F, y con las AFECCIONES al pago del impuesto, según notas al margen de las anotaciones letras E y F, Doña María, Doña Sandra, Don Santiago y Marcos Fernández Fernández, en cuanto a la nuda propiedad, por cuartas e iguales partes indivisas, y Don Santiago Fernández Mateo y su esposa Doña María Ángeles Fernández Valdueza, en cuanto al usufructo, con carácter ganancial, son dueños de esta finca, por título de donación, según la inscripción segunda. **Es objeto de éste asiento, la nuda propiedad de esta finca** que pertenece a Doña María, Doña Sandra, Don Santiago y Don Marcos Fernández Fernández, y con el consentimiento de los usufructuarios Don Santiago Fernández Mateo y su esposa Doña María Ángeles Fernández Valdueza, **CONSTITUYEN HIPOTECA** sobre la nuda propiedad de esta finca y de otra finca más, a favor de la Entidad "Agazos, Sociedad Limitada", en garantía del capital prestado que asciende a la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL EUROS. POR DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD LA NUDA PROPIEDAD DE LA FINCA DE ESTE NUMERO QUEDA RESPONDIENDO DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES: SESENTA MIL EUROS** de principal; de cinco años de intereses ordinarios al tipo del **cuatro por ciento**; y de un **treinta por ciento** del principal que se fijan para costas y gastos. **VALOR PARA SUBASTA: NOVENTA MIL EUROS.** En su virtud **INSCRIBO** a favor de la Entidad Mercantil "**AGAZOS, SOCIEDAD LIMITADA**", sobre la nuda propiedad de la finca de éste número, su derecho de **HIPOTECA**, sujeta al convenio de vencimiento total anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos de conformidad con el artículo 693.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La extensa es la inscripción sexta de la finca número 1.909, obrante al folio 84 vuelto del Libro 39 de la Sección tercera del Ayuntamiento de Ponferrada, Tomo 1.521 del Archivo. Ponferrada, a catorce de septiembre de dos mil nueve.-

- La extensa de la hipoteca figura en la inscripción sexta de la finca registral 1.909 de la sección tercera.

- Con esta fecha y por nota al margen de dicha inscripción tercera de hipoteca, hago constar la expedición de la certificación de cargas prevenida en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cumplimiento de mandamiento expedido el día seis de marzo de dos mil dieciocho, por doña María Elena Sánchez Garrido, Letrado de la administración de justicia del Juzgado de Primera Instancia número seis de Ponferrada, en virtud de tramitación de autos de Ejecución Hipotecaria, número 101/2017, seguidos en dicho Juzgado a instancia del acreedor hipotecario.

**SEPTIMO.-** En aplicación de los artículos 86 de la Ley Hipotecaria y 353 de su Reglamento, por haber transcurrido su plazo legal de vigencia, se ha cancelado la anotación letra D de la finca registral 4.353, prorrogada por las anotaciones letras E y F, por la cual se anotó embargo a favor de "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima", así como la nota de expedición de certificación que constaban al margen de dicha anotación y en aplicación del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, se han cancelado siete notas de afección fiscal que se encontraban caducadas.

**OCTAVO.-** Que a los efectos de los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comunico por correo con acuse de recibo a los titulares posteriores al gravamen que se ejecuta el estado de la ejecución para que puedan intervenir en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

**ADVIERTO** expresamente al Secretario, que en este momento se desconoce el resultado de dichas comunicaciones. Posteriormente a medida que se reciban los acuses de recibo de los destinatarios, y, en su caso, la notificación de la publicación en el BOE del correspondiente edicto, se comunicará conforme al artículo 656.3 de la LEC.

Y para que así conste, no existiendo documento alguno presentado en el Libro Diario de Operaciones y pendiente de despacho que haga referencia a tal finca, expido la presente en cuatro folios de papel oficial, que firmo, sello y archivo copia en el legajo correspondiente. Ponferrada, a doce de marzo de dos mil dieciocho.





**ADVERTENCIAS:** Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.

2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro:

